

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-0075900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDGAR ORLANDO BUSTOS CABRERA
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obra a folios 216-230 recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite del recurso de apelación, al ser un aspecto que regulo el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 247 del C.P.A.C.A, en lo que atañe al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación** contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

Subraya del Despacho

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue proferida el 26 de abril de 2018 por escrito, notificándose la misma por correo electrónico el 26 de abril de la presente anualidad tal y como consta a folio 213 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, fue sustentado el 26 siguiente, es decir, dentro del término legal, se concede el **recurso de apelación en el efecto suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A

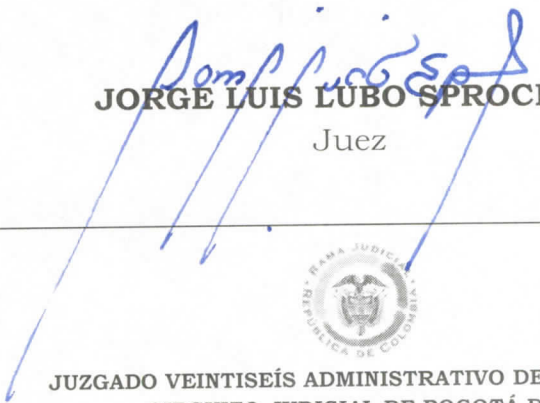
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**